

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).  
 Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
 Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
 Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
 Todo pago se hará anticipado.

**PARTE OFICIAL.**  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(*Gaceta del día 20 de Junio.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

CIRCULAR NÚM. 270.

*Secretaría.—Sección 4.ª—Sanidad.*

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia remitirán el último día del presente mes un estado arreglado al modelo que se publica á continuación, con los nombres y apellidos de los Facultativos municipales, clase á que pertenecen, fecha de sus nombramientos y día en que terminan los respectivos contratos, cumpliendo lo que previene el art. 20 del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio del año próximo pasado, debiendo incluir en último término de dicho estado al Veterinario que se halle encargado de la inspección de carnes.

Palencia 20 de Junio de 1892.

El Gobernador,  
*Crisógono Manrique.*

Recuerdo á los Sres. Subdelegados de Medicina, Cirujía, Farmacia y Veterinaria, que remitan á este Gobierno las listas generales y nominales de los Sres. Profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, según previene el reglamento de Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848 en su art. 7.º, disposición 6.ª, ajustado al modelo que también se inserta á continuación.

Palencia 20 de Junio de 1892.

El Gobernador,  
*Crisógono Manrique.*

**ESTADO DE LOS FACULTATIVOS MUNICIPALES.**

PROVINCIA DE PALENCIA.

AYUNTAMIENTO DE.....

**NÚMERO DE HABITANTES.....**

NOMBRES y apellidos de los Facultativos.	TÍTULO que poseen.	FECHA en que empieza el contrato.			FECHA en que termina el contrato.			Asignación anual.		OBSERVACIONES.
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas	Cts.	
										(Aquí se expresarán las familias á que deben asistir.)

(Fecha y firma del Alcalde.)

**SUBDELEGACIÓN DE.....**

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PROVINCIA DE.....

**LISTA general y nominal de los Sres. Profesores que ejercen su facultad y tienen su residencia habitual en los pueblos pertenecientes al distrito de esta Subdelegación.**

PUEBLOS de residencia.	NOMBRES Y APELLIDOS.	CLASE de títulos.	FECHA de la expedición de los títulos.			OBSERVACIONES.
			Día.	Mes.	Año.	
						(Aquí se expresará la Autoridad por quien ha sido expedido el título.)

(Fecha y firma del Subdelegado.)

**Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.**

El Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este distrito ha participado á este Gobierno que al practicar la demarcación del registro nombrado "Adelita", núm. 770, situado en los Corrales, término municipal de Redondo, ha resultado un espacio franco que puede considerarse como demasía entre dicho registro y la mina

"Paquita", núm. 766; en su consecuencia y en cumplimiento con lo que previene la disposición 2.ª de la Real orden de 10 de Febrero último, aclaratoria de la de 27 de Agosto de 1890, he acordado señalar el plazo de sesenta días para que dicho espacio pueda ser solicitado por los dueños de las minas colindantes, advirtiéndole que si transcurrido el indicado plazo no se solicita por aqué-

llos se concederá al primer particular que lo pretenda, según expresa la disposición 3.ª de la Real orden mencionada.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y del público en general.

Palencia 20 de Junio de 1892.—El Gobernador, *Crisógono Manrique.*

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta elevada por ese Gobierno acerca de lo que debe hacerse con las cuentas de los Ayuntamientos que no se hallen ajustadas en su forma á la modelación publicada por esta Dirección general; la Sección de Gobernación y Fomento de dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 de Marzo último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Agosto de 1890, la Sección ha examinado las consultas relativas á rendición de cuentas municipales elevadas al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de Lugo en las fechas de 22 de Enero, 6 de Febrero y 17 de Mayo del propio año.

Resulta del expediente:

Que en su oficio de 22 de Enero manifiesta el Gobernador que devueltas por la Comisión provincial varias cuentas municipales de los años 1886-87 y 1887-88, las remitió nuevamente á la Comisión á fin de que las examinara, pues no hallaba justificada la devolución de las cuentas á los Ayuntamientos por simples defectos de forma, que no se reflejaban en el fondo de aquéllas y que no infringían el espíritu de la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de la Dirección de Administración local dictadas para uniformar la contabilidad:

Que en oficio de la propia Autoridad de 6 de Febrero expone, que en 29 de Enero acordó la Comisión no proceder al examen de las cuentas, en tanto no estuvieran ajustadas á la Real orden y circular citadas, lo cual redundaba en perjuicio de los intereses de los pueblos, que nada se resienten por defectos subsanables que no atañen al fondo de las cuentas, y que el deber de la Comisión, cuando las cuentas no sean tan incorrectas que se imposibilite todo examen, se reduce á repararlas y comprobarlas, poniendo en conocimiento del Gobernador las faltas de forma más notables, á fin de evitarlas en lo sucesivo, pues tratándose de una reforma tan complicada como la de la contabilidad, no puede prescindirse de cierta tolerancia para llegar á su efectivo planteamiento:

Que en 17 de Mayo manifiesta el Gobernador que es preferible reclamar á los Ayuntamientos los documentos que falten en las cuentas y no devolverlas para que se enmienden; que por virtud de la actitud de la Comisión hay más de 100 cuentas pendientes de examen, todas devueltas por aquélla con motivo de insignificantes reparos, de una de cuyas cuentas y de varios reparos remite copia para que la Dirección juzgue mejor, por todo lo cual encarece que se dicte cuanto antes una

resolución que ponga fin á tan lamentable estado:

Que en las comunicaciones con que devolvió la Comisión las cuentas de Taboada, Pantón y Cervo, se consignan las siguientes faltas, tocantes á la forma de la contabilidad:

En la cuenta de ingresos y pagos que rinde el Depositario de Taboada, por los períodos ordinario y de ampliación del presupuesto de 1886-87, figuran como ingresos y gastos del período de ampliación cantidades de otros presupuestos que no deben englobarse, y que de hecho no se engloban en la cuenta rendida, pues aquéllas no se reflejan ni en el cargo ni en la data; en las clasificaciones por artículos de la misma cuenta no se indica en qué artículos se han hecho operaciones, notándose esta misma falta en los cargarémes y libramientos de las relaciones generales de cargo y data; la cuenta de propiedades y derechos no puede considerarse rendida, con arreglo al art. 53 de la circular de 1.º de Junio de 1886, con el inventario que se acompaña; faltan varias actas de arqueo; en las cuentas de Pantón y Cervo el Depositario rinde por separado las cuentas del período ordinario y las del de ampliación, en vez de hacerlo en un solo documento, como está mandado, para facilitar el examen de las mismas, y se echan de menos algunos documentos importantes, como actas de arqueo, de discusión de los presupuestos y copia del oficio aprobatorio del Gobernador, invocando la Comisión para justificar la devolución de las cuentas la circular de 10 de Abril de 1888, que prohíbe admitir en los Gobiernos civiles los presupuestos y cuentas no ajustados estrictamente á las reglas de contabilidad.

El Ministerio propone que la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circulares sucesivas de la Dirección de Administración local se interpreten latamente, prescindiendo de algunos detalles, ya por tratarse de un nuevo sistema de contabilidad, ya para no retardar la rendición de las cuentas de los Ayuntamientos.

A juicio de la Sección, las consultas del Gobernador de Lugo versan sobre puntos distintos que deben ser resueltos de distinto modo.

Todas las faltas que halla la Comisión provincial en las cuentas examinadas afectan exclusivamente á la forma de la rendición de las mismas; pero unas se refieren á la documentación pertinente, otras consisten en infracción manifiesta de reglas de contabilidad, y por último, existen también defectos de escasa transcendencia.

Respecto de los primeros, ó sea cuando la cuenta se conforma en sus desarrollos al sistema de contabilidad establecido y faltan documentos de arqueo de fines del ejercicio y otros, como el oficio del Gobernador aprobando los presupuestos or-

dinarios y adicional, á fin de evitar molestias á los pueblos con la devolución de las cuentas, la Comisión debe reclamar aquellos documentos por conducto del Gobernador, pues, sin poseerlos, su examen no puede ser fundado ni exactos los reparos que formule.

En el segundo caso, y cuando la cuenta no se ajusta á las reglas de contabilidad, cree la Sección que con todo rigor debe procederse á la devolución de la cuenta para que sea enmendada, pues únicamente aplicando estrictamente las circulares de la Dirección de Administración local de 1.º de Junio de 1886 y 10 de Abril de 1888 podía conseguirse la unificación del servicio de contabilidad, y que las Comisiones puedan efectuar sin tropiezos ni demorar el difícil y penoso de examinar las cuentas de todos los Ayuntamientos de la provincia, examen que requiere doble tiempo y trabajo si cada Ayuntamiento rinde las cuentas á su manera. En el presente caso, la Comisión se ha negado fundadamente á examinar las cuentas de Pantón y Cervo, en las cuales las cuentas del período ordinario del ejercicio y del de ampliación se rendían por separado, y no en unos mismos estados, en cuyas diversas casillas apareciesen detalladas por artículos las operaciones de ingreso y pagos de ambos períodos, pues así es fácil apreciar en conjunto el resultado de la cuenta en los diez y ocho meses de ejecución de cada presupuesto, y en caso contrario, ó sea en el de rendirse las cuentas por separado, el funcionario que las examina tiene que realizar el impropio trabajo de sumar partida por partida de ambas cuentas para comprobar la exactitud de los resultados totales. Por estas razones, no cabe tolerar que se rindan las cuentas de los Ayuntamientos sin ajustarse á los estados y modelos circulados por la Dirección, pues debe tenerse presente que toda alteración de los modelos oficiales, al imposibilitar la unificación de la contabilidad, retarda y dificulta la censura de las cuentas, é impide que los beneficios de la inspección encomendada á las Diputaciones y á los Gobernadores se sientan inmediatamente en la Administración local.

Conforme con este sentido la orden circular de la Dirección de 10 de Abril de 1888, previno que en los Gobiernos civiles no se admitieran los presupuestos municipales en cuya redacción no se cumplan las reglas establecidas, y este mismo criterio debe aplicarse á las cuentas que se rindan, cuando sin contener error de fondo, contraríen ó entorpezcan el servicio de examen encomendado á la Comisión provincial, por no sujetarse á los modelos prescritos, la cual debe aplicar los apremios y correcciones establecidos en la Real orden de 1.º de Mayo de 1886.

La latitud que recomienda la Dirección para interpretar los recientes preceptos sobre contabilidad, únicamente puede admitirse en lo tocante á la manera de llevar los libros de contabilidad; porque, en efecto, se trata de un servicio complicado, y además la latitud acerca de este particular está consentida por la Real orden y circular de 1886.

Existen otros defectos señalados por la Comisión que no revisten importancia, como el de que las sesiones que la Junta municipal dedica á la discusión de los presupuestos han sido presididas por el Alcalde y no por un Vocal elegido por aquélla.

Claro está que si la Junta no ejerce el derecho que tiene para elegir Presidente y acepta la Presidencia del Alcalde, ésto no puede ser motivo para invalidar los presupuestos y demás actos ejecutados por la Junta de asociados.

En resumen:

La Sección opina que las consultas del Gobernador de Lugo deben resolverse declarando:

1.º Que si á las cuentas municipales no se unen los documentos justificativos, deben reclamarse éstos á los Ayuntamientos, sin devolver las cuentas.

2.º Que cuando los defectos de forma que note la Comisión provincial sean de tal importancia que entorpezcan el rápido cumplimiento de las funciones encomendadas á la misma, procede la devolución de las cuentas para que sean reformadas.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone; pero entendiéndose que la devolución de las cuentas en el caso previsto por el párrafo 2.º ha de hacerse siempre por conducto del Gobernador de la provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

COMISIÓN PROVINCIAL  
DE PALENCIA.

La Comisión provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Mayo en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el prebitado mes de Mayo y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos, veinticinco céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros, setenta y un céntimos.

Seis kilogramos de paja, veinticuatro céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Mayo último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á diez de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—El Vicepresidente de la Comisión, Antonio Polanco.—El Comisario de Guerra, Jacinto Hermúa.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Mayo en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Mayo y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, noventa y nueve céntimos.

Quintal métrico de carbón, cuatro pesetas treinta y dos céntimos.

Quintal métrico de leña, una peseta veinticuatro céntimos.

Litro de vino, veintitres céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta treinta y un céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta quince céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Mayo último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á diez de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—El Vicepresidente de la Comisión, Antonio Polanco.—El Comisario de Guerra, Jacinto Hermúa.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Primera decena del mes de Julio de 1892.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate		Fecha del vencimiento			Importe		Libro y fólido de la cuenta.		
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.		Cts.	
D. Manuel Arriate Castaño.	Astudillo.	Rústica.	Clero.	10626 al 68	Piña de Campos.	20	12	Abril.	1873	8	Julio.	1892	313	12	10	6
Ignacio Polvorinos, y por cesión Bartolomé Márcos García.	Osorno.	"	"	6806 al 11	Osorno.	8	9	Mayo.	1885	8	"	"	405	"	19	1
Juan Tapia.	Támara.	Urbana.	Estado.	4405	Támara.	8	4	Abril.	"	8	"	"	37	60	19	4
Gervasio García.	Becerril de Campos.	"	"	2156	Becerril de Campos.	8	7	"	"	8	"	"	30	"	19	5
Santiago Redondo.	Abarca.	"	Clero.	11190	Abarca.	8	1	Mayo.	"	8	"	"	125	10	19	6
Basilio Ordóñez.	Astudillo.	Rústica.	Estado.	4532 y otros.	Támara.	8	9	Abril.	"	8	"	"	120	"	19	7
Nemesio Chico.	Támara.	Urbana.	"	4449	Idem.	8	7	"	"	8	"	"	45	50	19	11
Ambrosio Carrancio.	Villoldo.	Rústica.	"	2469 al 75	Castrillejo.	8	28	"	"	8	"	"	225	"	19	12
El mismo.	Idem.	"	"	2459 al 510	Idem.	8	28	"	"	8	"	"	425	"	19	13
Francisco de Diego.	Carrion.	Urbana.	"	2411	Villoldo.	8	4	Mayo.	"	8	"	"	29	50	19	14
Bernardo Pérez.	Támara.	"	"	4551	Támara.	8	10	Abril.	"	8	"	"	46	"	19	16
Florencio Reol.	Becerril de Campos.	Rústica.	"	2175 al 77	Becerril de Campos.	8	10	"	"	8	"	"	125	10	19	17
Baltasar de la Fuente.	Idem.	"	"	2075 y otros.	Idem.	8	24	"	"	8	"	"	70	"	19	18
Félix Abia, y por cesión Maximino Dies Herrero.	San Cristóbal de Boedo	"	Clero.	6104 al 14	Villasila.	7	27	"	1886	7	"	"	42	10	19	179
El mismo, y por id. el mismo.	Idem.	"	"	6022 al 26	Idem.	7	27	"	"	7	"	"	205	10	19	180
Maximino Dies.	Idem.	"	"	6005 al 19	Villamelendro.	7	28	"	"	7	"	"	50	50	19	181

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 20 de Junio de 1892.—El Administrador, Justo Ortega.

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Redención del servicio militar.*

Por Real orden fecha 13 del actual, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 14, se amplía hasta el 31 de Julio próximo el plazo para redimir el servicio de Ultramar á los mozos que aun no hubieren verificado su embarco.

Y esta Delegación de Hacienda, en cumplimiento de orden superior, lo hace público para que llegue á conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiéndole que hasta el citado día 31 de Julio inclusive, no obstante ser festivo, se admitirán los ingresos en las horas ordinarias de servicio, á cuyo efecto se hallarán abiertas estas oficinas y las de la Sucursal del Banco de España en esta Capital.

Palencia 18 de Junio de 1892.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**Anuncio.**

Próximo el día en que los Alcaldes han de recoger de esta Administración de Contribuciones los recibos talonarios para llenar sus matrices, se les advierte por medio del presente que para el mejor servicio de la Recaudación los presenten cosidos en debida forma por numeración correlativa, en la inteligencia, que no serán admitidos los que no estén como se previene.

Palencia 20 de Junio de 1892.—El Administrador, Manuel González.

**Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.**

Don Francisco Ruiz de Rebolledo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se llama á Mariano González Alvarez y Bernardo González García, que han manifestado ser vecinos de Valdeórras, de oficio serradores, que estuvieron cortando ó serrando madera en el plantío ó propiedad de D. Angel Rodríguez, cercano á la fábrica titulada La Vencedora, en el término municipal de Villoldo, de este distrito judicial, en el mes de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, cuyos sujetos se ignora en la actualidad su paradero, y se les hace saber que el día veintitres de los corrientes y hora de las diez de su mañana, comparezcan sin excusa ni pretexto alguno ante la Audiencia de lo criminal de Palencia á la sesión del juicio oral y público de la causa que se sigue contra D. Angel Rodríguez, por hurto, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrión de los Condes á diecisiete de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Ruiz.—P. S. M., Licenciado Carlos de Castro.

**Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.**

No habiendo tenido efecto la primera subasta de arriendo á la exclusiva de los derechos de líquidos y carnes para el próximo año económico, por falta de licitadores, se anuncia otra segunda para los ocho días siguientes á la publicación en el BOLETÍN OFICIAL del presente anuncio, en la Casa Consistorial, de diez á doce de su mañana, habiéndose rectificado ya los precios de venta, y que en el caso de no haber licitadores en esta segunda se celebrará otra tercera y última á los ocho días siguientes, á las mismas horas, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en la anterior.

Santillana de Campos 18 de Junio de 1892.—El Alcalde, Martín Delgado.—El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

**Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.**

Desierta por falta de licitadores la primera subasta para el arriendo con facultad exclusiva en las ventas de las especies comprendidas en los grupos de líquidos y carnes, se anuncia una segunda subasta bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera, y con rectificación de los precios en las ventas al por menor, cuya subasta tendrá lugar ante este Ayuntamiento el día 27 del actual, de diez á doce de su mañana, procediéndose respecto á la admisión de pujas con arreglo al art. 76 del reglamento.

Villasarracino 18 de Junio de 1892.—El Alcalde, Félix Cuadrado.

**Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.**

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento, mayores contribuyentes y Junta de ganaderos, el deslinde y amojonamiento de las servidumbres pecuarias de este distrito, cuya operación dará comienzo el 17 de los corrientes y sucesivos hasta su terminación, se cita por el presente á los propietarios forasteros que lo sean en ésta y estén colindantes á estas servidumbres, con el fin de que asistan á dicho acto si así les hace conveniencia.

Nogal de las Huertas 13 de Junio de 1892.—El Alcalde, Raimundo Gómez.—P. S. M., Nicomedes Olmo Herrero, Secretario.

**Ayuntamiento constitucional de Osorno.**

Desaprobada por la Administración de Contribuciones la subasta de arriendo de los derechos de consumos de esta villa, se anuncia como dispone el art. 59 del reglamento vigente otra nueva subasta, en un solo acto, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, el día 30 del corriente mes, de once á doce de su mañana, verificándose por pujas á

la llana, y comprenderá todas las especies que expresa la tarifa 1.ª del reglamento, importando los derechos y recargos autorizados la cantidad de 10.914 pesetas y 67 céntimos, que servirá de tipo para la subasta, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría.

La garantía del licitador consistirá en el 2 por 100 del tipo de la subasta por derechos del Tesoro y recargos, que se consignará como el art. 50 dispone.

La fianza que prestará el rematante será la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo, y de no hacerlo así presentará en el acto un fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento.

Osorno 19 de Junio de 1892.—El Alcalde, Alejandro Vallejo.

**Ayuntamiento constitucional de Villamediana.**

Don Felipe Ortega, Alcalde constitucional de Villamediana.

Hago saber: Que al día siguiente de transcurridos los ocho contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se procederá á las diez de la mañana á la segunda subasta por falta de resultado de la primera, en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término para el año económico de 1892 á 1893, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 3.888 pesetas 95 céntimos, siendo ésta misma cantidad el tipo mínimo para hacer proposición.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los que debidamente aumentados y acordados por el Ayuntamiento constan en el respectivo pliego de condiciones.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de esta subasta y que el remate se hará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficio los intereses del vecindario, según el art. 76 del reglamento citado.

Villamediana 19 de Junio de 1892.—Felipe Ortega.—El Secretario, Clemente González.

**Ayuntamiento constitucional de Baquerín de Campos.**

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia municipal de este pueblo, con la dotación anual de 100 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa á nueve familias pobres, quedando el agraciado en libertad de estipular con las familias no pobres los servicios de su profesión.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y méritos de servicios en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Baquerín 8 de Junio de 1892.—El Alcalde, Faustino Diez.

AGENCIA EJECUTIVA DE LA HACIENDA.

5.ª ZONA.—PALENCIA.

*Contribución territorial é industrial.*

D. Lino G. Medina, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: Que por el Sr. Administrador de Contribuciones se ha dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

“No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 4.º trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín Oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.”

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el día de la fecha.

Palencia 17 de Junio de 1892.—Lino G. Medina.

**Anuncios particulares.**

**RECIBOS**

PARA

**RECARGOS MUNICIPALES** de cuota *trimestral, semestral y anual* por territorial é industrial.

**GUÍA DE CONSUMOS** é impresos para la recaudación de los mismos.

**IMPRESA Y LIBRERÍA**

**ALONSO É HIJOS,**  
Don Sancho, núm. 13

PALENCIA.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.